



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2020-00287-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1007

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Francisco Luis Betancur Múnera.

CONSIDERACIONES

Señala la norma en cita que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Sin embargo, para que la notificación electrónica a la demandada pueda validarse procesalmente, el inc. 2° de la norma en cita determina unas cargas a cargo del interesado en la notificación, que son:

1. Se debe **afirmar** bajo juramento **que** la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado** por el demandado.
2. Debe informar la forma **como obtuvo la dirección**.
3. Debe allegar, al proceso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisado el expediente (# 52) aparece memorial de apoderada judicial a través del cual busca subsanar el requerimiento que se le hizo con auto del 27 de julio de 2021 indicando cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y manifestando bajo la juramento *“que el correo electrónico aportado en esta demanda, fue registrado por el demandado para efectos de notificación...”* sin tener en cuenta que la norma señala expresamente que lo que se debe afirmar es que **“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado.”** Pues si bien efectivamente un sitio o dirección electrónica puede corresponder¹ a una persona, por pertenecerle, no necesariamente sea (corresponda) al que ella utilizada, esto es el que le sirve.² Por esta razón la sabiduría de la norma busca establecer esa

¹ Consultado en <https://dle.rae.es/corresponder?m=form>

corresponder

De *co-* y *responder*.

1. intr. Pagar con igualdad, relativa o proporcionalmente, afectos, beneficios o agasajos. U. t. c. tr.
2. intr. Tocar o pertenecer.
3. intr. Dicho de una cosa: Tener proporción con otra. U. t. c. prnl.
4. intr. Dicho de un elemento de un conjunto, colección, serie o sistema: Tener relación, realmente existente o convencionalmente establecida, con un elemento de otro.
5. prnl. Dicho de dos o más personas: Comunicarse por escrito.
6. prnl. Atenderse y amarse recíprocamente.
7. prnl. Dicho de una habitación, una estancia o un ámbito: Comunicarse con otro.

² Consultado en <https://dle.rae.es/utilizar?m=form>

utilizar

De *útil*¹ e *-izar*.

1. tr. Hacer que algo sirva para un fin.
2. tr. Aprovecharse de algo o de alguien.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

relación de la persona con el correo electrónico a través del cual se le notifica personalmente; pues además de pertenecerle debe ser el que utiliza o usa para recibir correspondencia electrónica; garantizándose así el derecho al debido proceso y a la defensa del notificado.

Por ello y en atención a lo establecido por el art. 317 del C.G.P., se ordenará a la parte demandante cumplir la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020; ello, si realmente le consta que el correo al que envió la notificación personal es el utilizado por el demandado, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, so pena de declararse el desistimiento tácito de las diligencias de notificación que ha hecho por vía electrónica, relacionadas con el demandado Francisco Luis Betancur Múnera.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, de esta decisión, cumpla a cabalidad la carga procesal que impone el inc. 2 del art. 8 del decreto 806 de 2020, afirmando bajo juramento (si ello le consta, dadas las consecuencias de jurar en falso) que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado demandado Francisco Luis Betancur Múnera, so pena de la declaración de desistimiento tácito de las diligencias de notificación realizadas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c481ca0cf7eff6042e704116e1b6cc42bda8e17723dca4e27f1ec1f839352cee

Documento generado en 15/09/2021 02:39:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**